

a los que rigen en cada uno de los países para las pruebas realizadas por Entidades similares para otras lenguas.

Por último, el citado Real Decreto 826/1988, de 20 de julio, atribuye al Consejo Rector previsto en el mismo, en el artículo 10.1, b), facultades en cuanto al régimen económico, y autoriza, en su disposición final primera, al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la referida norma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Rector, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los derechos de inscripción en las pruebas para la obtención de los Diplomas Superior y Básico de Español como lengua extranjera convocadas por Resolución de 31 de julio de 1990, ascenderán a las cuantías que se detallan en los anexos a esta Orden para cada uno de los países en que tales pruebas se convocan.

Segundo.—El abono de los precios fijados dará derecho, en su caso, a la expedición del correspondiente diploma.

Tercero.—La relación definitiva de países en los que se celebrarán las pruebas, se acomodará a los incluidos en los anexos a esta Orden.

Madrid, 2 de octubre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Convocatoria de noviembre 1990

PRECIOS DE MATRÍCULA EN LOS DIFERENTES PAÍSES

Diploma básico

1. Bélgica: 2.500 francos belgas
2. Brasil: 2.500 cruzeiros.
3. Camerún: 15.000 francos CFA.
4. Costa de Marfil: 12.000 F. CFA.
5. Checoslovaquia: 300 coronas checoslovacas.
6. Dinamarca: 450 coronas.
7. Egipto: 120 libras egipcias.
8. Filipinas: 300 pesos filipinos.
9. Francia: 350 francos.
10. Grecia: 5.000 dracmas.
11. Holanda: 150 florines.
12. Hungría: 1.000 forintos.
13. Irlanda: 35 libras irlandesas.
14. Italia: 50.000 liras.
15. Japón: 12.000 yenes.
16. Marruecos: 300 dirhams.
17. Polonia: 150.000 zlotys.
18. Portugal: 5.000 escudos.
19. Reino Unido: 25 libras.
20. RFA: 150 marcos.
21. Rumanía: 1.000 lei.
22. Suecia: 500 coronas suecas.
23. Suiza: 100 francos suizos.
24. Túnez: 35 dinares tunecinos.
25. Unión Soviética: 10 rublos.
26. USA: 40 dólares USA.

ANEXO II

Convocatoria de noviembre 1990

PRECIOS DE MATRÍCULA EN LOS DIFERENTES PAÍSES

Diploma Superior

1. Bélgica: 3.000 francos belgas.
2. Brasil: 2.500 cruzeiros.
3. Costa de Marfil: 300 francos franceses (15.000 CFA).
4. Filipinas: 350 pesos filipinos.
5. Francia: 550 francos.
6. Grecia: 7.000 dracmas.
7. Holanda: 175 florines.
8. Hungría: 2.000 forintos.
9. Irlanda: 35 libras irlandesas.
10. Italia: 80.000 liras.
11. Japón: 12.000 yenes.
12. Marruecos: 350 dirhams.
13. Polonia: 200.000 zlotys.
14. Portugal: 7.000 escudos.
15. Reino Unido: 45 libras.
16. R.F.A.: 160 marcos.
17. Suecia: 550 coronas suecas.

18. Suiza: 125 francos suizos.
19. Túnez: 45 dinares T.
20. Unión Soviética: 10 rublos.
21. USA: 50 dólares USA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24345 ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado que regirá durante la campaña 1990-1991.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado, formulada por «Legumbres Baena Serrano», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan.

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA.

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de garbanzo blanco lechoso con destino a su envasado para la campaña 1990-91

Contrato número

En, a de de 1990.

De una parte, don, mayor de edad, con DNI o CIF número, de profesión agricultor, vecino de y con domicilio en la calle, número, como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria que en lo sucesivo se denominará vendedor.

SI/NO acogido al sistema especial agrario (1).

Y de otra parte, don, con CIF, con domicilio en como comprador, representada en este acto por don, apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su nombre o en el de la Entidad asociativa agraria de industrialización y que en lo sucesivo se denominará comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Garbanzo blanco lechoso, kilogramos (..... hectáreas).

Garbanzo, kilogramos (..... hectáreas).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

La fecha de la firma del contrato deberá ser anterior al 30 de marzo, prorrogable al 15 de abril.

Segunda. *Suministro de semilla.*—Para la obtención del producto contratado, el agricultor sólo podrá utilizar la semilla que le suministre la parte compradora, reconociendo haber recibido kilogramos de semilla.

Dicha entrega se ha realizado, de común acuerdo, para ser aplicada la semilla directamente a la siembra de la superficie de tierra necesaria para la obtención del producto contratado, viniendo obligado el agricultor a devolver idéntica cantidad al momento de la entrega de la cosecha según contrato del que este punto es parte y deduciéndose la misma de la cantidad total entregada.

Caso de que el comprador no pudiera recibir la cosecha por no haber ésta, o que incumpla lo requerido cualitativamente en este contrato, el agricultor se compromete a pagar los kilogramos de semilla a pesetas/kilogramo, antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha propia de recolección.

Tercera. *Precios.*—a) El precio base será 110 pesetas/kilogramo. Tal precio se entiende sobre un calibre de 50-53 (ambos inclusive) granos por onza castellana (30 gramos) y se bonificará o depreciará según la siguiente escala:

Calibre - Granos/onza	Bonificación o depreciación en porcentaje sobre el precio base
57-60	- 15
54-56	- 8
50-53	0
47-49	+ 8
Hasta 46	+ 15

b) Fijación de precios:

Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base corregido en función de la calidad, según se indica:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times X$$

$$X = \frac{100 + (16^*) - (\text{Defectos de la muestra acumulados en porcentaje}) \times 1,15}{100}$$

* = Acumulación de tolerancias (cláusula 4.ª)

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} [\text{Precio testigo (en semana de entrega)} - \text{Precio base}]$$

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, y el precio a pagar nunca será inferior a éste.

El precio testigo, fijado por el mercado, se determinará por la Comisión Interprofesional citada en la estipulación décima, y obteniéndose como el precio medio de las compras (entradas) hechas por el comprador en la última semana que las hubiere, pues este precio testigo se determinará semanalmente.

Al precio a percibir de pesetas/kilogramo, se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente (2).

Cuarta. *Especificaciones de calidad.* El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a un nivel mínimo de calidad en función, en primer lugar, de las siguientes tolerancias expresadas en porcentajes.

	Garbanzo lechoso
Cribas (milímetros, ancho por largo)	7 x 27
Granos menudos por debajo de estas cribas	5,00
Materias extrañas	2,00
Granos con defectos graves	0,50
Granos con defectos leves	2,00
Granos con la misma coloración pero distinto tipo comercial	2,00
Granos con la misma coloración excepto decolorados	2,00
Granos decolorados del mismo tipo comercial	2,50
Acumulación de tolerancias	16,00

Se entenderá como granos con defectos graves los alterados o parasitados, con mohos o podredumbres, y los manchados superficialmente, arrugados, partidos y mondados (según se especifica en la Orden

de Presidencia del Gobierno de 16 de noviembre de 1983, sobre normas de calidad en legumbres).

Los garbanzos deben estar exentos de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15 por 100.

El no cumplimiento de esas dos condiciones anteriores podrá ser causa de rescisión del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

Será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista cualquiera de las siguientes causas:

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias anteriores (excepto en materias extrañas y granos menudos).

La manipulación evidente del producto que desvirtúe los porcentajes de tamaños entre cribas propias de las cosechas del año y en la respectiva zona de origen.

La detección (o constancia de tratamiento) de (con) productos no permitidos por la legislación europea vigente al respecto.

Además de las especificaciones de calidad citadas, el producto deberá presentar condiciones de «còchura» (término que refleja el grado de homogeneidad tras cocción, tiempo de cocción y grado de blandura) aptas para su comercialización propia, como objeto de consumo humano. La cocción se realizará en una olla normal, durante dos horas y media, con agua destilada, y el garbanzo sin remojar.

A fin de objetivar las pruebas que lo certifiquen, se harán con agua mineral y en los tiempos usuales de cocción. De no cumplir esta condición, el comprador quedará eximido de sus obligaciones como tal, aunque procurará colaborar con el vendedor en la venta de su legumbre.

Quinta. *Recepción, control de calidad y análisis.*—En todos los casos, la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador, previa obtención y conformidad de una muestra de la partida.

Los análisis se realizarán en el laboratorio de la firma compradora y sus resultados serán la base para el posterior pago al vendedor.

Si no existiese acuerdo sobre los resultados analíticos, se determinará por la Comisión Interprofesional citada en la estipulación décima un laboratorio oficial, decisor en el desacuerdo.

Caso de que la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en la estipulación cuarta, se tomarán en presencia de dos testigos nombrados por las partes tres muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y el tercero se enviará al laboratorio oficial para su análisis. Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar los gastos derivados del análisis, así como a abonar al vendedor los costes de transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicare en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista lo recibirá efectuando una primera liquidación, de acuerdo con el criterio derivado de su análisis, sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior, y si el análisis del laboratorio oficial resultase favorable al agricultor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio oficial no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis oficial y los gastos derivados en todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen desviados del análisis oficial, se abonarán los gastos a partes iguales.

Sexta. *Entrega de la mercancía.*—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial entre los meses de julio y agosto, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor, descontando los correspondientes gastos de transporte, que en el contrato que nos ocupa se cifra en pesetas/kilogramo.

Séptima. *Forma de pago.*—Puesto el producto a disposición del comprador, y dándose este por satisfecho, abonará la cantidad estipulada, dentro de los quince días siguientes a la recepción, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Octava. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización, no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimiento de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente pero contempladas en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por alguna de las partes. Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Avales.*—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Décima. *Comisión Interprofesional, funciones y financiación.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, con sede en..., formada por... Vocales designados paritariamente por las partes compradora y vendedora y un Presidente designado por la mencionada comisión Interprofesional, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de... pesetas/kilogramo de producto contratado, dicha Comisión podrá regular su funcionamiento mediante un Reglamento de Régimen Interno.

Undécima. *Arbitraje.*—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 5 de diciembre de 1988, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Indicar el 4 por 100 si está acogido al régimen especial agrario o el 6 por 100 si ha optado por el régimen general.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24346 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de 26 de junio de 1990, entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE.*

Habiéndose suscrito con fecha 26 de junio de 1990 un Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de mayo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de octubre de 1990.—El Secretario general Técnico, Javier Martínez Arévalo.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Principado de Asturias para la potenciación de los servicios de cercanías de FEVE

REUNIDOS

El excelentísimo señor don José Barrionuevo Peña, en su calidad de Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El excelentísimo señor don Pedro de Silva y Cienfuegos-Jovellanos, Presidente del Principado de Asturias.

Ambos con capacidad jurídica suficiente para formalizar el presente Convenio.

EXPONEN

Que con fecha 4 de mayo de 1990 y dentro del Plan de Transporte de Cercanías 1990/93, que se inscribe en el Plan para el Transporte en las Grandes Ciudades, el Gobierno de la Nación aprobó, a propuesta conjunta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y del Ministro de Economía y Hacienda, un importante volumen de recursos para la financiación de inversiones de FEVE en Asturias.

Que el Gobierno del Principado de Asturias viene trabajando, tanto en el plano de la coordinación y la normativa como en el de la ejecución de inversiones, por la potenciación del transporte público en Asturias y con vistas a lograr el establecimiento de una red intermodal de servicios debidamente articulados.

Que por lo que al ferrocarril de vía métrica respecta, y en base al Convenio de Colaboración suscrito el 28 de septiembre de 1988 entre el Principado de Asturias y FEVE, existe ya una colaboración intensa, conducida por un Grupo Permanente de Trabajo, en materias de estudio y planeamiento, tratamiento de pasos a nivel y seguridad vial y ferroviaria, y cooperación en el diseño de un Plan de Cercanías para FEVE en Asturias.

Por todo ello, tratando de extender y reforzar esa colaboración, convienen las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto del Convenio.—Consiste el objeto del Convenio en el establecimiento de mecanismos técnicos, administrativos y financieros para el desarrollo de actuaciones en materia de inversiones y servicios para potenciar el Transporte de Cercanías de FEVE en Asturias, y que al mismo tiempo permitan establecer una mayor coordinación entre FEVE y otros modos de transporte que operan en la Región Asturiana.

Estas actuaciones se referirán fundamentalmente a los aspectos relacionados con la mejora de la oferta, frecuencias del servicio, mayor calidad, confort y fiabilidad, incrementando los niveles de accesibilidad de la población al ferrocarril, mayor garantía y seguridad de la circulación y racionalización de los medios operativos.

Segunda.—Programas de actuación.—A lo largo del periodo 1990/93 FEVE tiene programadas inversiones en infraestructura e instalaciones de la Red de Cercanías de Asturias, por un total de 10.800 millones de pesetas. Estas inversiones se van a dedicar a nuevas instalaciones de vía, mejoras de trazado, renovaciones y revisiones de vía, puentes, túneles y obras de fábrica, pasos a nivel, seguridad y comunicaciones, maquinaria y equipo de vía, estaciones, talleres e instalaciones complementarias.

Estas inversiones se verán complementadas con las previstas a realizar durante el cuatrienio 1990/93 en Material Motor por valor de 6.550 millones de pesetas.

Por parte del Principado de Asturias se dotarán con cargo a los presupuestos del periodo 1990/93 inversiones por un total de 200 millones de pesetas enfocadas a la remodelación de estaciones y actuaciones en pasos a nivel.

Tercera.—Seguimiento de las actuaciones.—El seguimiento para el desarrollo, corrección y ajustes correspondientes, de las actuaciones recogidas en este Convenio, correrá a cargo del Grupo Permanente FEVE-Principado, que establecerá los responsables específicos y los procedimientos que convengan, con incorporación de un representante de la Dirección General de Infraestructura del Transporte, en tanto dicho Organismo participe en la ejecución de inversiones contempladas en este Convenio.

Para un mejor cumplimiento de los objetivos citados, FEVE facilitará al Principado de Asturias información periódica de la evolución de tráfico de viajeros y mercancías, así como los datos que se juzguen relevantes a los efectos que aquí se persiguen.

El Principado de Asturias facilitará de forma regular a FEVE la información que pueda ser de su interés, en particular la evolución del tráfico de viajeros privado y la del transporte público por carretera que opera en la región.

Cuarta.—Financiación y ejecución de las actuaciones.—La financiación de las actuaciones amparadas por el presente Convenio será acometida año a año en el marco de los Presupuestos del Ministerio de Transportes y del Principado de Asturias ejecutando cada una de las partes sus Presupuestos respectivos y pudiendo el Grupo Permanente proponer los métodos más adecuados en el caso de inversiones conjuntas.

Quinta.—Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia durante el periodo 1990/93, pudiéndose prorrogar la misma por acuerdo de las partes si así lo estimaran conveniente.

Y para que conste firman el presente Convenio por duplicado en el lugar y fecha mencionados al principio: El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, José Barrionuevo Peña.—El Presidente del Principado de Asturias, Pedro de Silva y Cienfuegos-Jovellanos.